



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación : 2012-00011

Demandante : ALIRIO ANTONIO PARRA CRUZ

Demandado : CREMIL

Controversia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho, con informe secretarial que antecede.

Revisado el expediente se observa que a folio 87 el demandante manifiesta en forma expresa que revoca el poder conferido al abogado José Valencia Gómez; como quiera que el escrito reúne los requisitos legales se aceptará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte encuentra el Despacho que a folio 96 del expediente obra poder conferido por parte del Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares a la Doctora MARIA PATRICIA ALDANA OSPINA identificada con C.C. 52.698.393 y T.P 197.033 del C.S. de la J, el cual reúne los requisitos legales razón por la cual se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la entidad demandada en los términos del memorial allegado.

Por lo brevemente expuesto el Despacho **dispone:**

1. Acéptese la revocatoria del poder conferido por la parte demandante al Doctor **JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ** portador de la T.P. No. 168.171 del C. S. de la J, en los términos del memorial visto a folio 87 del expediente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

2. Reconocer personería para actuar como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a la doctora **MARIA PATRICIA ALDANA OSPINA** identificada con C.C. 52.698.393 y T.P 197.033 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 96.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. ___ en la página web de la Rama Judicial, hay _____ de 2017 siendo las 8.00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
Secretaria



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, 29 JUN 2017

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación: 2013 -00195-00
 Demandante: CARLOS ARTURO BARÓN HOYOS
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
 Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el día 24 de febrero de 2016 (folios 117 a 125). Así, en providencia de nueve (9) de mayo de 2017 (folios 172 a 188) el *Ad quem* resolvió MODIFICAR lo dispuesto en la Sentencia de Primera Instancia, condenando en costas de segunda instancia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Con base en lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia se deberá proceder con el trámite secretarial de liquidación de costas y agencias en derecho.

RESUELVE:

1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Oralidad, Sala de Decisión No. 4 en providencia de nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, **por secretaría**, realizar la liquidación de costas y agencias en derecho con base en lo dispuesto en el numeral CUARTO de la sentencia de segunda instancia.
3. Como agencias en derecho para ser incluidas, se fijó por el Tribunal Administrativo de Boyacá lo correspondiente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalente al 1% pretensiones de la demanda **a favor de la entidad demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>28</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>30-06-2017</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center">  MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARÍA </p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 29 JUN 2017

RADICACIÓN : 2014-00191
 DEMANDANTE : RUBÉN HURTADO GARCÍA
 DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 23 de mayo de 2017 decidió confirmar la decisión proferida por este Juzgado el día 29 de marzo de 2016, excepto los No. 3 y 4 que fueron modificados; además de condenar en costas a la parte demandada en un monto equivalente a 75 SMLDV. En consecuencia se ordenará a secretaría elaborar la liquidación de costas para su aprobación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

De conformidad con lo expuesto se,

DISPONE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veintinueve (29) de mayo de 2017.
2. Una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaría realícese la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 28 Hoy 29 de junio de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria</p>

/M.S.K.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 29 JUN 2017

Radicación: 150013333010 2014-00209
Demandante: CANDELARIA SAENZ CASTILLO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 12 de Mayo de 2017 (fl 17-180), decidió confirmar la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 17 de Agosto de 2016.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del doce (12) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).
2. Una vez en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N°20 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 30 de Junio de 2017, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintinueve (29) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 2014-00212
Demandante: ANA MARIA MOSSO GONZALEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede.

Mediante memorial de fecha 27 de junio de 2017, el apoderado de la parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia de pruebas de que trata el inciso artículo 181 de la ley 1437 de 2011 programada para el día 29 de junio de 2017; lo anterior en razón a que en esa misma fecha y hora tiene programada una audiencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá- Boyacá dentro del proceso de simulación 2016-110 y anexa como prueba copia del auto mediante el cual se fijó la diligencia.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el Despacho encuentra que la misma se encuentra justificada, razón por la fija como nueva fecha para para llevar acabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día dieciocho (18) de agosto de 2017 a las diez de la mañana (10:00 am), en la sala de audiencias ubicada en el B2-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Stamp box containing: JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL OEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, Notificación por Estado, El auto anterior se notificó por Estado N° 28 en la página web de la Rama Judicial, hoy 30-06-2017, siendo las 8:00 a.m., MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS, SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 29 JUN 2017

Radicación: 150013333010 2015-0001
Demandante: GUSTAVO FIGUEROA VIASUS.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 24 de mayo de 2017 (fl 553-554), decidió corregir el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por esa Corporación el 9 de noviembre de 2016 y ordenó en la providencia de fecha 9 de noviembre de 2016 condenar en costas a la parte accionada en un 3% por el trámite de la segunda instancia.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

- Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 24 de mayo de 2017 (fl 553-554), quien decidió corregir el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por esa Corporación el 9 de noviembre de 2016 y ordenó en la providencia de fecha 9 de noviembre de 2016 condenar en costas a la parte accionada en un 3% por el trámite de la segunda instancia.
- Por secretaría una vez en firme este auto liquídense las costas de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N°28 en la página web de la Rama Judicial, HOY de Junio de 2017, siendo las 8:00 a.m.

M
MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 23 de mayo de 2017

RADICACIÓN : 2015-00131
 DEMANDANTE : ISABEL RIVERA LEÓN
 DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 10 de mayo de 2017 decidió confirmar la decisión proferida por este Juzgado el día 31 de agosto de 2016, excepto el No. 4 que fue modificado; además de condenar en costas a la parte demandada. En consecuencia se ordenará a secretaría elaborar la liquidación de costas para su aprobación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

De conformidad con lo expuesto se,

DISPONE

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del diez (10) de mayo de 2017.
2. Una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaría realícese la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase.

[Firma manuscrita]
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 Notificación Por Estado
 El auto anterior se notificó por estado No 28
 Hoy 22 de junio de 2017 siendo las 8:00 A.M.
 MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
 Secretaria

M.S.K.



República de Colombia
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **29 JUN 2017**

Demandante : **MARIA DEL TRANSITO BERNAL SEGURA**
 Demandado : **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO**
 Expediente : **2015-0159**
 Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el proceso de la referencia según informe secretarial que antecede.

Revisadas las diligencias se observa que el apoderado de la de la NACION-MEN-FNPS-CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, no compareció a la audiencia inicial celebrada el día 25 de mayo de 2017 (f.134-140) prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto se tiene que el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que a la audiencia inicial, deben concurrir obligatoriamente todos los apoderados de las partes. Seguidamente el numeral 3º del mismo artículo establece la inasistencia a la audiencia solo podrá excusarse mediante prueba sumaria de una justa causa, además indica que:

“El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Por su parte el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, señala que al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa a la audiencia inicial, se le impondrá una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el presente caso, el Doctor CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL presentó justificación el día 25 de mayo de 2017 (f.154-155), esto es, dentro del término legal y para el efecto aportó prueba sumaria correspondiente a una citación de audiencia de conciliación extrajudicial programada por la Procuraduría 46 Judicial II para asuntos Administrativos en la misma fecha y hora de la agendada por este Despacho en el proceso de la referencia (f. 155).

En este orden de ideas, en el presente caso, el Despacho dejará sin efecto la multa impuesta en la audiencia, en los términos del artículo 180 del CPACA.

De otra parte avizora el Despacho que mediante auto del **09 de marzo de 2017** se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día **25 de mayo de 2017** a la hora de las nueve (**9:00 a.m**) de la mañana.

Realizada la audiencia en la fecha y hora señalada en el auto aludido, se efectuó la respectiva grabación y se levantó el acta correspondiente en los términos del artículo **183 del C.P.A.C.A**, sin embargo una vez revisada la misma el Despacho encuentra que en ella se consignó de manera involuntaria lo siguiente “ La presente decisión queda notificada en estrados conforme al artículo 294 del CGP, anunciando que del recurso debe

hacerse uso, en los términos del artículos 373 y 322 del CGP; lo que implica que debe interponerse en recurso de esta diligencia, con la adicional carga de exponer de forma breve los reparos concretos sobre los que versará la decisión.”¹, razón por la cual el Juzgado aclarará que dicho párrafo consignado en el inciso segundo de la hoja final del acta no corresponde a la diligencia de audiencia inicial celebrada el 25 de mayo de 2017 a la hora de las 9 de la mañana dentro del proceso de la referencia tal y como puede constarse en el respectivo registro de audio.

Finalmente encuentra el Juzgado mediante memorial de fecha **12 junio**², el apoderado de la NACION-MEN-FNPSM, presentó recurso de alzada contra la sentencia del **25 de mayo del año 2017**, el cual fue presentado y sustentado en término, así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011³ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001⁴, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día veintiocho (28) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a la hora de las tres y veinte de la tarde (3:20 P.M) en la sala de audiencias B1-2.

Por lo brevemente expuesto se **resuelve**:

1. **Acéptase** la justificación presentada el día 25 de mayo de 2017, por el Doctor CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada por este Despacho el **25 de mayo de 2017** a la hora de las nueve (9:00 a.m) de la mañana y en consecuencia, se deja sin efecto la sanción impuesta en la audiencia por este motivo.
2. **Aclarar** que el párrafo consignado en el inciso segundo de la hoja final del acta⁵ no corresponde a la diligencia de audiencia inicial celebrada el 25 de mayo de 2017 a la hora de las nueve (9:00 a.m) de la mañana dentro del proceso de la referencia tal y como puede constarse en el respectivo registro de audio.
3. Fijar el día veintiocho (28) de Julio de dos mil diecisiete (2017), a las tres y veinte de la tarde (3:20 P.M), para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias ubicada en el edificio B1-2.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

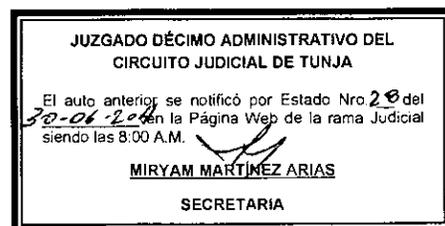
¹ Fl. 140.

² Fls. 157 a 158.

³ “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”

⁴ “En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.”

⁵ Fl. 140





JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 29 JUN 2017

Radicación: 15001 3333 010-2015-00206-00
Demandante: GLORIA ESPERANZA ROMERO HERNÁNDEZ
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha 2 de junio de 2017 (folios 107 a 111), se presentó recurso de apelación contra la sentencia del 19 de mayo del año en curso, el cual fue radicado y sustentado en término por la entidad demandada, así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001².

El Despacho **RESUELVE:**

1.- Fijar el día **veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)**, a las **tres y treinta de la tarde (03:30 p.m)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias **B1-2** de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 28
en la página web de la Rama Judicial, HOY
30-06-2017 siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA

¹ "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

² "En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 29 JUN 2017

Radicación : 2016-00041-00
 Demandante : MARIA DEL TRANSITO BERNAL SEGURA
 Demandado : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO
 NACIOANL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

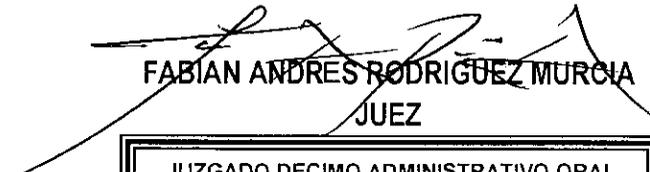
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

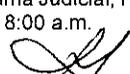
Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha **23 de mayo 2017**, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de alzada contra la sentencia del **11 de mayo de 2017**, el cual fue presentado y sustentado en término, así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001²,

El Despacho dispone:

Primer: Fijar el día veintiocho (**28**) de julio de dos mil diecisiete (**2017**), a las tres de la tarde (**3:00 p.m**), para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias ubicada en el edificio **B1-2**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 2 En la pagina web de la Rama Judicial, HOY 3 de Junio de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--

¹ "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

² "En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

29 JUN 2017

Radicación: 2016-0109
Demandante: OBALDO MURCIA ARCILA
Demandado: NACION-MEN-FNPSM
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fechas **12 de Junio de 2017**¹, el apoderado de LA NACION-MEN-FNPSM presentó recurso de alzada contra la sentencia del **31 de Mayo del año 2017**, el cual fue presentado y sustentado en término, así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011² y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001³,

El Despacho dispone:

Fijar el día veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las tres y diez de la tarde (3:10 P.M), para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias ubicada en el edificio B1-2.

Notifíquese y Cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 28 en la página web de la Rama Judicial, hoy 30-06-2017 de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</p> <p>SECRETARIA</p>
--

¹ Fls. 58-59

² “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”

³ “En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.”



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 23 de junio de 2017

ACCIÓN : CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE : JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO-PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CHITARAQUE
ACCIONADO : MUNICIPIO DE CHITARAQUE
RADICACIÓN : 2017-00084

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede.

Revisado el proceso, observa el Despacho que mediante auto de fecha 23 de Junio de 2017 se dispuso sobre pruebas aportadas en el proceso de la referencia (fl.149), sin embargo, por error involuntario en el acápite de pruebas de la parte demanda se señaló que dicho extremo procesal había guardado silencio, lo cual no es cierto pues a folios 108-116 obra contestación del Municipio de Chitaraque.

Lo anterior obedeció a un error en la distribución de la correspondencia, en consecuencia es necesario dar aplicación a la institución adjetiva de aclaración de las providencias, a que alude el artículo 285 del C.G.P, La memorada normativa señala:

“...Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”

Como puede verse, en el caso sometido a estudio están dados los supuestos fácticos que hacen viable la corrección del error involuntario puesto de presente, en esa medida, se procederá a clarificar que para todos los efectos legales, el Municipio de Chitaraque sí contestó la demanda de referencia y no como equivocadamente quedo consignado en el auto del 23 de junio de 2017 y como consecuencia de ello se tendrán como pruebas las aportadas en el escrito de contestación vistas a folios 127-148.

Por lo expuesto se **resuelve**:

1. Corrijase el error involuntario puesto de presente, en esa medida, se procederá a clarificar que para todos los efectos legales, el Municipio de Chitaraque sí contestó la demanda de la referencia y no como equivocadamente quedo consignado en el auto del 23 de junio de 2017.
2. Como consecuencia de lo anterior, con el valor probatorio que en su oportunidad corresponda otorgarles, téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda obrante a folios 127-148 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

